

Pga. I

POR
PEDRO PA.
RACVELLOS.
CON LOS HEREDEROS DE ANA.

S A N T A N G E L.

Initium à Domino.

B L I G A R O N S E. Iayme Lopez mayor, y Doña Violante Cosida coniugues, Goronymo Lopez, Martin Yñiguez, Juan Miguel Lopez, y Miguel Lopez de Tolosa en comanda de ochenta mil sueldos, en fauor del Concejo del lugar de Monçalbarba con contracarta que dicho Concejo hizo, que no se valdria della, sino en caso que dichos obligados dentro de tres años no luyessen tres censales que dicho dia cargaron.

Vendio dicho Concejo la sobredicha comanda de ochenta mil sueldos a Pedro Paracuellos, y por no auelle pagado, dio apellido de aprehension por tres mil libras que se le deuen, y despues proposicion, y pretende se le deue recibir.

Y en respecto de la inclusion, no parece que ay duda, porque si bien el fuero *ad referendum de solusionib.* dispuso, que passados veinte años, sino se pidia la deuda, quedasse prescripta.

Pero Pedro Paracuellos estâ incluydo legitimamente, porque la comanda se otorgó en veynie y cinco de Deziembre de 1586. y en 13. de Deziembre 1603 se aprehendieron los bienes de Martin Yñiguez, vno de los correos deuendi por la Corte del senor Iusticia, y en dicho proceso en 30. de Octubre a 1. y 12. de Nouiembre del año de 1604. se dieró las gritas. Dio proposicion dicho Concejo en Enero de 1605. como consta de las letras narrativas que esta parte ha exhibido, y basta auer pedido a vno de los reos deuendi, para que esté interrumpida la prescripcion con todos, *ex expressa final. C. de duo. rei.*

Y del año de 1605. que se interrumpió, tenia despues tiempo para poder pedir hasta el año de 1625. diose este apellido de aprehension por Pedro Pa-

Allegacion en d право

racuellos en el año de 1621. en 17. de Setiembre, y assi 4. años antes que se prescriuiese dicha comanda: y en esto entiendo no ay duda alguna.

Dieron proposicion los padres de la Compañia de Iesus, herederos de Ana Santangel, en este proceso que en suma contiene. Que Geronymo Lopez siendo tenor de los bienes aprehensos, casò con Ana Santangel, a la qual le mandaron en dote Alonso Santangel, y Ana Torrijos sus padres, diversos bienes sitios q se auian de rastar en mil libras, y ochenta mil sueldos mas en dinero decontado, la qual cantidad le firmò y asegurò sobre todos sus bienes dicho Geronymo Lopez, con las clausulas de precario, fructibus non computatis, y que otorgò apoca de setenta y siete mil suel. Que murió Alonso Santangel, dexando heredera a Ana Torrijos su muger. Que murió Ana Torrijos, dexando heredera a Ana Santangel. Que Ana Santangel heredò de su madre vnas casas, que las vendieron ella y su marido a Pedro Ramirez en 1700 lib. Que murió Geronymo Lopez, y en su testamento ordenó, que se hiziese inventario de sus bienes, y se le pagasen a Ana Santangel sus dotes, y lo que se le deuiese. Que para cobrar Ana Santangel las dotes, y lo que se le deuia, aprehendio los bienes de Geronymo Lopez su marido, por la Corte del Zalmedina, y se le recibio su proposicion. Que dicha Ana Santangel dexò en herederos a los Retor, Padres, y hermanos de la Compañia de Iesus, y assi se les dueve recibir su proposicion, assi por la cantidad de la dote que recibio Geronymo Lopez, como por el precio de las casas que vendio.

Pretende esta parte, que dicha proposicion no se ha de recibir, ni tam poco la del Doctor Bartholome Morlanos habiente d право, y causa de dichos Padres, por auerle vendido setenta mil y setecientos sueldos, del aumento de dote de dicha Ana Santangel, porque dicha capitulacion que exhiben no tiene clausula de aprehension, y no teniendo la, como no la tiene, pues en ella no se lee, l. quaecumque, § fin. de publ. in re act. no puede obtener, pues es cierto que no hallandose en el instrumento se presume, que las partes que le otorgaron no quisieron ponella, § nos auem in authn. de Tabell.

Replican los herederos de Ana Santangel, que entre los otros pactos de la capitulacion matrimonial se halla uno, por el qual se pactó, que Ana Santangel en caso de disolucion de matrimonio, huviiese de sacar lo que huviiese traydo en dote, y Geronymo Lopez se lo asegurò y firmò sobre todos sus bienes, con retencion de los, y clausula de fructibus non computatis, y añade, & con esto quieren dichas partes, que el presente capitulo pueda ser ordenado y alargado ad consilium peritorum hominum por parte de Geronymo Lopez, y Ana Santangel, y que del el Notario la presente testificante, y el sucesor en sus notas, pueda sacar acto publico con las clausulas de precario, cōfisituto, y aprehension, y otras acostumbradas poner a caucion, y seguridad de los dichos Ana Santangel, y de los suyos, no mudando la sustancia del hecho principal, no obstante que el presente acto sea en publica forma sacado, y en juzgio exhibido. De lo qual infieren, que pues se dice en dicho pacto, se pueda sacar la palabra tueda en el Notario, es lo mismo que deua, y asi induce obli-

gacion

por Pedro Paracuellos, 3

gacion, por lo qual no solo podra sacar de nuevo dicha capitulacion con dicha clausula, pero se deve emendar oy en la nota, y en el instrumento exhibido.

Pretende esta parte, que no solo no puede el Notario emendar la nota, para que esta capitulacion exhibida, se corrija con ella, pero que ni aun puede sacarla segunda vez con dicha clausula, pues la saco la primera sin ella, sino citando la parte, y precediendo primera sentencia de V.S.

Porque los Notarios en los instrumentos que testifican, no pueden poner mas clausulas de las que las partes les ordenan quando las otorgan, l. contra-
Etus C. de fid. instru. Contra. etari. c. 15. n. 9. ni pueden suplirse las que no estan puestas, nam omitta habentur pro omissis, l. inter sociorum, l. hebius, ff. de pact. dota. l. si cum dotem solut. matr. l. quidquid adstringende ff. de verbor. obli. l. ultima, C. de pact. conuen. ni la palabra pueda, induce necessidad, antes bien importat facultatem, ac liberam voluntatem, quando afirmatiue profertur, l. sepe cum ibi notatis ff. de offi. presid. glos. in verbo pos-
sit, cap. statutum de rescrip. Surd. de alimen. tit. 5. q. 4. n. 14. Et 15. Gutier de
zurcelis p. 1. cap. 7. n. 6. Castill controver. iur. lib. 2. cap. 30. n. 4. Ias. in l. 4. §. capo.
n. 47. de verbor. obli. P. Sanchez de matri. l. 6. disput. 38 n. 20. Fari in praxi.
p. 1. lib. 1. tit. 3. quest, 23. nu. 5. y induciendo facultad, y libre voluntad pueden
elegir lo q quisieren ferrer in const. Cabral. glos. 1. n. 312. y pues eligieron el
sacarla sin clausulas de aprehension, y la exiunieron assi, no pueden sacalla de
nuevo con clausulas de aprension, Cabret cons. 80. nu. 8. dicens: Postquam in-
strumentum productum est in iudicium, simpliciter sine aliqua reserbatione,
sapientis nihil adere, aut detrahere potest, licet rogas us fuerit Notarius ut re-
cipere actum ad consilium sapientis ad idem adduco, Bal. in cons. 323. pre-
tendum est, col. 1. lib. 4. ubi quod eaque in iudicio producta sunt non dicuntur
amplius in potestatem producentis, sed iudicis: idco mutare ea, aut falsificare
non potest, que lo prosigue muy al proposito diciendo, que si pudo antes de
exiir la escritura sacalla, como le combenia, y no lo hizo: despues de exhibi-
da se le puede dezir, quod potui nolui, quod volui adimplere nequibi.

Paulus Castren cons. 415. vol. 2 in fin. prosiguiendo esto dice: super ultimo
quesito, si dicta instrumenta fuerunt semel in iudicio producta, simpliciter, no
puto, quod aliquid addi vel detrahi possit eis, per consilium sapientis quia ce-
sentur approbata, ut stant, & censentur omnia confessata, que in eis continentur,
iux. not. per Innocen. in cap. cum olim de censi. & per Barto. in l. post legatum in
2. col ff. de his qui ut in di. & per glos. in l. 1. §. ed. stiones, ff. de eden. in glos.
mag. ante si. si vero in productione reseruaset sibi ius faciendi, detrahi, vel ad-
di, secundum consilium sapientis, prout fuit actum inter partes, vel per testa-
torem tunc adhuc posset hoc peti, & tunc esset videndum, que possit addi, vel
detrahi, de quo per Barto. in l. institutio talis, ff. de heredibus institu.

Y lo ciero es, que quando ya se ha entregado el instrumento a la parte, no puede el Notario ex intervalo corregirlo y emendarlo, nisi probato erro-
re, & cum licentia iudicis, Bart. l. Imperator dicit, bomin. nu. 2. & Latius in
l. final. d. nu. 5. ad fin ff. de rubri. exi. Bal. in l. finali in fin. nu. 4. C. de testam. &
in rubri.

Allegacion en derecho

in rubri de fid instrum. nu. 25. & in l. finali nu: 19 C. de edem. y todo esto procede quando el error està, no en lo que toca a las partes, sino en lo que toca al Notario y deue poner en el acto por obligaciō de costūbre, o solemnidad.

Pero si el error està in pertinentibus ad partem no se puede dudar, sino que el Notario no lo puede corregir, nec statim, nec postea, nisi citata parte, & cum Iudicis licentia, como lo dixeron Bart. in l. si Librarius, num. 8. de regul. Iur. & ibi deci. nu. etiam 8. Angel. dicta l. Imperator in prin. Bal. in rubri de fid. instrum. vol. 6 nu. 25. & in l. cum proponebatur, col. 1. vers. ulti. quer. ff de legat. 2. & idem Bart. in d. l. Imperator, nu. 3. decius ubi supra Felin. in cap. ex literis de fid. instrum. Ante. Burt. cons. 11. Alex. cons. 146. num. 26. lib. 5. Cald. cons. 70. & Abb. cons. 10. num. 19. Bal. de tabel. num. 41. Y que ha de ser parte citata, & dato libello Bal. cons. 391. lib. 2. Castrren. cons. 304. lib. 2. & 463 num. 2. Maxime, quando est productum in iudicio, Abb. cons. 99. col. fin. num. 4. lib. 1. Angel de Perus. cons. 292. num. 1. Cumanas. cons. 23. num. 1. y así se ha juzgado diuerſas veces en este Reyno, particularmente in Curia in processu Galaciani de Vera super apprehensione. & in processu Dionysi de Guaras, super Iuris firma a 16. de Diciembre de 1603. Y V. S. lo juzgó tambien así en esta misma capitulacion en el proceso Petri Tmí-
guez, saper apprehensione, ex concordi voto.

Demas, que obstan otras dos excepciones opuestas por esta parte, para q dichos herederos no puedan obtener en este proceso, que entrambas pronunciò V. S. en dicho proceso, que le obstante la vna estar pagada de dicho adote, pues juró que auia cobrado del dozeno de Agon la cantidad que se le deuia. Por lo qual en dicho proceso en el año 1601. pronunciò V. S. estar pagada de lo que se le deuia en dicha capitulacion, como consta por los morcios exhibidos por esta parte. Y así no deue recibirse la proposicion, cum obstat eis exceptio rei indicata fundata in solutione & solutione eius, quod debetur tollitur omnis obligatio, l. null. C. de solus. S. 1. institu. quibus modis tollitur obli.

La otra, que ay pacto expresso en la capitulacion, que Anna Santangel no pudiese disponer de los bienes que llevaua, y su marido le firmò sino en hijos: y caso que no los tuvielle sucediesen sus padres, de manera que no pudieron suceder sus padres, sino verificata conditione, que Ana Santangel muriese sin hijos, lo qual no està articulado, ni probado; y así se deue repelir la proposicion de los herederos de Ana Santangel, y del Doctor Bartholome Morlanos, pues no han verificado el caso de su sustitucion, l. cedere diem. ff. de verbis. significat. l. legata sub condizione relicta, ff. de conditio. & demon-
strat.

Y parece procede el no recibirlas la proposicion, no solo por el dote, pero tambien por las casas, que dicen su marido vendio, y en su testamento dexo se las pagassen, porque, o quieren que se les reciba en fuerça de la capitulacion; y esto no procede, por no tener clausulas de apprehension, por estar pagada, y por auer vendido ella dichas casas, ó pretende que se le reciba por llegado de su marido, y esto no puede ser en perjuicio de los acreedores anteriores.

Tampoco

por Pedro Paracuello,

5

Tampoco deue recibirseles la proposicion en respeto de las comandas antes q e a d h Paracuellos, ni a los herederos de Don Geronimo Amigo, por ser posteriores los herederos de Ana Santangel, ex regul.. qui prior est tempore patior est iure l.i.C qui posteriores. Y estar pagadas dichas comandas, porque de las dotes la dieron por pagada el año de 1601. y despues acá consta por juramento de los herederos, valer la hacienda pagados los cargos 140. libras, que en veinte y seys años, montan 3640. libras, y no son las comandas, sino 2020. libras, demás, que se han quedado con todos los bienes muebles, y creditos de Geronimo Lopez persona tan rica, como es notorio.

Tambien parece se deue recibir la proposicion de don Geronimo Amigo, en cuyos derechos está repuesta doña Geronima Lopez su heredera: porque consta, que Geronimo Lopez, siendo señor y poseedor de los bienes apprehensos en 21. de Abril, de 1569. imposo en favor de Sor Beata Iuliana 4200. sueldos de propiedad, con 160. sueldos de pension annua pagadera, en 15. de Agosto, y 15. de Enero, pagas y giales, y otro treudo en favor de la misma de 1600. sueldos de propiedad, con 80. sueldos de pension, pagaderos en los mismos dias: los quales por legitimas inclusiones pertenecieron a don Geronimo Amigo, y en su lugar hoy a su heredera que está repuesta, y respecto de su inclusion no creo duda V. S. ni tampoco en la identidad de la persona de Sor Beata Iuliana, porque aunque hizo el testamento en Barcelona, en la ultima clausula de aquel que comienza, *Fax memoria*, calenda estos treudos y dice, que estando en Çaragoça los cargo Geronimo Lopez en su favor: y quando el señor Regeute Amigo comprò estos treudos, intimò la compra a Geronimo Lopez, que est à exiuida en proceso y estan tambien exiuidas en proceso tres Apocas de Ana Santangel, que pagò a don Geronimo Amigo.

Ni tampoco creo se duda en la identidad de los bienes: porque sobre el articulo 1. y 13. de la proposicion con los testigos Gaspar Serrano, Martin Baguer, Iusepe Nabarro, y Iuan Alensio, está probado, que los bienes que poseia Geronimo Lopez, y los que se han apprehendido y comissado son vnos mismos.

Ni tampoco parece, que por estar los treudos testificados por Pedro Martinez de Insausti, y sacados por pedro Sanchez del Castellar, Comissario de dichas Notas, se ha de dexar de recibir dicha proposicion. Lo uno, porque no está opuesta la excepcion de defecto de comission, q era necesario exprecificè, se opusiesse *l'etie sextoris de legat. 1. Mol. in verbo firma. fol. 144. col. final.* y particularmente, que la excepcion del defecto de la comission exprecificè oponi debeat testatur, *Portol. in verbo Notarius. n. 40. D. R. Se sse de- eis. 83. nu. 17.* Y es cierto, que no pensarò de oponerla exprecificare, ni generalmente: porque las apocas del adote de la Capitulacion de Ana Santangel, las testificò Iuan Campi, y estan sacadas por Francisco Moles, y no exiuieron, ni han exiuido la Comission.

Lo otro, porque Don Geronimo Amigo, para sacar estos actos compulso a Pedro Sanchez del Castellar, como Comissario de las Notas de Insausti, y parte

Allegacion en d право

parte citata, se llevó Proceso, y se pronuncio lo sacasse: y atiendose sacado con mandamiento de Iuez, no tiene necesidad de Comision, demas que a mayor cautela se ha traydo, y está en Proceso.

Y finalmente parece se deue recibir la proposicion de don Geronimo Amigo en todos los bienes aprehensos: porque los actos de las imposiciones dizen, que impone concomiso luismo y fatiga sobre mi persona y todos mis bienes, mebles y sitios, dōde quiere hauidos y por hauer: especialmēte sobre una guerra y campo en el campo del seros q la confronta y sobre todos qualesquiero otro bienes mios, assi muebles, como sitios hauidos y por hauer donde quiere: los qualesquiero aqui auer por nōbrados, y confrontados deuidamente y segun suero, quiero la presente obligacion sea especial y surta todos a aquellos efectos que especial obligacion, segun fuero de Aragon surtir puede y deue, la qual vendicion es faga en semble, con el recto dominio de dichos bienes arriba confrontados con comiso, luismo, y fatiga, cargas, y condiciones tributarias. De lo qual resulta, que obligó especialmente, no solo dicha guerra, pero tambien todos los otros bienes que quiso auer por confrontados, y esta clausula no es general, sino especial, ut ex Homodeo, & Chasan testatur noster Portol. veru confrontatio.n.7.

Ni parece obsta la replica que se hazia, que aunque se obligaron todos los bienes por el imposante al comissar por cesacion de paga dize: Podays comissar dicho guerto y campos arriba confrontados, pero no dice, y los auidos por confrontados, y assi estos no se han podido comissar. Porque respondiendo, que luego inmediatamente dizen entrambos actos: Et no res menos reconozco la dicha guerra y campos arriba confrontados, y en los demás bienes mios hauidos por confrontados, y especialmente obligados tener y poseher, y que sendre y pesebere de vos la dicha Beata Sor Juliana o de los vuestros, en dicho treudo sucesores, por el dicho treudo de los dichos ciento y sesenta sueldos Jaqueses, pagaderos, como es dicho, con los dichos derechos de comiso, luismo, y fatiga, cargas y condiciones sobredichas, y cada una dellas, mediante empero carta de gracia: & que en aquellos me pertenezce solamente el util dominio. Et no res menos, por causa y titol de la presente vendicion, a vos dicha compradora, y a los vuestros doy cedo, y mando todos mis derechos y acciones, y otros derechos uniuersos a mi y a los mios, pertenientes, y pertenecer podientes y debientes, en & sobre la dicha guerra y campos, arriba confrontados, y en los demás bienes mios, hauidos por confrontados, y especialmente obligados. De lo qual resulta manifiestamente, que a la cesacion de paga obligó con comiso todos los bienes obligados especialmente, y hauidos por obligados: y assi deue obtener en todo: y en caso que se recibiese la proposicion de los Padres, se auia de recibir la proposicion de los Iurados de Monzalbarba, pues la comanda con que se incluyen, la otorgó Ana Santangel, y obligó el usufructo: y assi el derecho que ella tenia, y oy poseen los Padres, sub censura. V.D.

El D. Miguel Yñigo de Alordi,